

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL	RESPUESTA PQRSD	Pág. 1 de 5
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-2161
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2025-02-21

Radicado N° R-P 1373265

MDN-COGFM-COEJC-DADAE

Bogotá D.C, 16 de septiembre de 2026

Señor
 JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS
 johannclavijo@gmail.com
 Bogotá, D.C

Asunto: Respuesta Derecho de Petición N°1373265

De manera atenta y respetuosa, en mi calidad de Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército (E), y en el marco de la *"Misión"* y *"Capacidades"* propias de esta Dirección dispuestas en la Tabla de Organización y Equipo T.O.E. N° 210 400019/ 2019¹; encontrándome dentro de los términos legales establecidos para dar respuesta a su *"Petición"* de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1 de la 1755 de 2015², la cual fue realizada a través del link <https://www.pqr.mil.co/> el 09 de septiembre de la presente anualidad, me permito emitir respuesta a sus (03) interrogantes teniendo en cuenta algunas consideraciones jurídicas, así:

1. *Responder si, por vía de integración normativa, la autoridad disciplinaria admite la autenticidad de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos, aun cuando carezcan de firma manuscrita o digital, prescindiendo de la presentación personal o el reconocimiento de firma ante notarial; o si, por el contrario, resulta forzoso el cumplimiento de dichas formalidades notariales en todos los casos.*

Frente al primer interrogante planteado, resulta pertinente señalar que el *"Código Disciplinario Militar"* previsto a través de la Ley 1862 de 2017, no estableció de manera expresa las formalidades ni los requisitos que deben observarse para el otorgamiento y aceptación de un *"Poder"* dentro de la actuación disciplinaria militar. No obstante, dicha ausencia debe ser abordada a la luz del principio de integración normativa previsto en el artículo 134³ ibídem, la cual señala: (...) *En aquellas materias de procedimiento que no se hallen*

¹ Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. T.O.E N° 210 400019/ 2019. "(...) Misión: Direccionar la temática de asuntos disciplinarios y administrativos acorde a las normas jurídicas vigentes que regulen la materia a todo el Ejército Nacional, con el fin de unificar los criterios jurídicos en esas áreas del Derecho. (...) Capacidades: (...) d. Asesorar los procesos Disciplinarios y Administrativos que por competencia le corresponde conocer en primera y segunda instancia al Comandante del Ejército Nacional, para que se cumpla con el procedimiento establecido en la norma vigente. (...)".

² Colombia. Congreso de la República. Ley 1755 de 2015 (30 de junio de 2015) Diario Oficial N° 49.559. Bogotá D.C., "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ Congreso de la República de Colombia, Ley Artículo 134. Principio de integración. *En aquellas materias de procedimiento que no se*



Carrera 54 No. 26 – 25, edificio Fortaleza
 Bogotá D.C.
 dadae@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



8C6310-1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL	RESPUESTA PQRS	Pág. 2 de 5
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-2161
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2025-02-21

expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones procedimentales del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, cuando no sean contrarias a la naturaleza de la acción disciplinaria militar (...) (Subrayado fuera de texto original). En consecuencia, ante el vacío normativo advertido, resulta jurídicamente procedente acudir a las reglas previstas en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012⁴, particularmente aquellas relacionadas con el otorgamiento de poderes definidos dentro del artículo 74.

Bajo ese entendido, esta Dirección desarrolló su postura institucional sobre esta temática, a través de la emisión de la Circular No. 2023107001679963 de fecha 30 de enero de 2023 y el Boletín No. 44 del 09 de febrero de 2023. Allí se abordaron aspectos generales del poder General y “Especial” dentro de las Investigaciones Castrenses, analizándose que el poder especial, requerido dentro de las actuaciones disciplinarias y de responsabilidad administrativas castrenses, debe contener la manifestación de voluntad de quien lo confiere y de quien lo acepta, entre otras particularidades especiales dispuestas en la ley para este documento.

Ahora bien, tratándose de poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos, esta Dirección consideró que resulta aplicable el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵ en lo que corresponde al poder como complemento normativo del artículo 74 del Código General del Proceso; disposición normativa que permite su otorgamiento sin necesidad de firma manuscrita o digital, bastando la antefirma; y que igualmente eliminó el requisito de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario, pues se presume su autenticidad.

Por consiguiente, en el marco de la órbita disciplinaria, la validez formal del poder deberá determinarse atendiendo la modalidad mediante la cual fue conferido, de manera tal que cuando se trate de un poder especial otorgado por mensaje de datos⁶, deberá observarse las condiciones previstas en la citada circular en su apartado II. “Requisitos para el

hallen expresamente reguladas en este código, son aplicables las disposiciones procedimentales del Código Contencioso Administrativo, del Código Penal Militar, del Código de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, cuando no sean contrarias a la naturaleza de la acción disciplinaria militar.

⁴ Congreso de la República de Colombia Ley 1564 (Julio, 12) Código General del Proceso “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Congreso de la República de Colombia, Ley 2213 (junio, 13) “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

⁶ Congreso de la República de Colombia, Ley 527 (18, agosto) de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

a) *Mensaje de datos*. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
(...)



Carrera 54 No. 26 – 25, edificio Fortaleza
Bogotá D.C.
dadae@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



SC6310-1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL	RESPUESTA PQRS	Pág. 3 de 5
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-2161
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2025-02-21

otorgamiento de poder" en su punto número 6, sin que resulte jurídicamente exigible la firma manuscrita o digital como requisito de validez, ni la presentación personal o reconocimiento de la firma ante notario.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe un marco normativo específico que define los "mensajes de datos" y la "firma digital", conceptos contenidos en la Ley 527 de 1999⁷; allí reglamentan los requisitos de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, estableciendo mecanismos que permiten reconocer efectos jurídicos a las manifestaciones de voluntad realizadas por medios electrónicos, bajo criterios de autenticidad, integridad, identificación y confiabilidad, señalando con precisión respecto a la "firma" que:

Mensaje de Datos:

"(...) ARTÍCULO 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma (...)"

Firma Digital:

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. (...)

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- Es única a la persona que la usa.*
- Es susceptible de ser verificada.*

⁷Congreso de la República de Colombia, Ley 527 (18, agosto) de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones".



 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL	RESPUESTA PQRS	Pág. 4 de 5
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-2161
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2025-02-21

- c. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
- d. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
- e. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.*

En conclusión, y dando alcance al contenido normativo de la Ley 527 de 1999, el mensaje de datos siempre que promueva la identificación plena del usuario que lo envía, permite acreditar la autenticidad del contenido, lo que en concordancia con el texto del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, confirma la postura fijada por esta Dirección, en cuanto a no ser requerida firma digital dentro del poder especial.

2. *Informar cuáles son los lineamientos circulares, directrices internas que se han expedido para la validación de los poderes otorgados por medios virtuales, a efectos de que estos satisfagan el requisito de postulación y se aseguren al disciplinable el ejercicio efectivo de su derecho a designar apoderado*

Para emitir respuesta a este segundo requerimiento, es importante señalar en primera instancia que la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército (DADAE), tiene como misión principal direccionar la temática “Disciplinaria” y de “Responsabilidad Administrativa Castrense” en todo el Ejército Nacional. Desde esta Dependencia se emiten diferentes lineamientos en el marco de la interpretación y aplicación de las Leyes 1862 de 2017 y 1476 de 2011, los cuales obedecen a criterios orientadores; por lo tanto y puntualmente sobre su inquietud, esta Dirección emitió la Circular No. 2023107001679963 de fecha 30 de enero de 2023 “El poder General y Especial en las Investigaciones Castrenses” y el Boletín No. 44 del 09 de febrero de 2023 denominado “El Poder Especial y el Reconocimiento de la Personería Jurídica”, documentos en los cuales se abordó de manera general la temática consultada.

Estos lineamientos institucionales son de carácter público y podrán ser consultados de manera fácil y rápida a través de cualquier dispositivo electrónico en la WEB o en los computadores o servidores institucionales que se encuentren vinculados a la red Intranet; para ello, me permito relacionar las URL de éstos sitios digitales para su consulta y descarga:

- INTERNET: <https://www.ejercito.mil.co/direccion-de-asuntos-disciplinarios-y-administrativos-del-ejercito-nacional>
 - INTRANET: <https://intranet.ejercito.mil.co/dadae>
3. *Aclarar si el criterio de virtualidad y lo consiguiente presunción de autenticidad aplicable a los poderes remitidos por mensaje de datos resultan extensivos y vinculantes para los procesos*



Carrera 54 No. 26 – 25, edificio Fortaleza
 Bogotá D.C.
dadae@ejercito.mil.co www.ejercito.mil.co



800310-1

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL AYUDANTIA GENERAL	RESPUESTA PQRS	Pág. 5 de 5
		Código: FO-SECEJ-CEAYG-2161
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2025-02-21

disciplinarios que adelantan las autoridades especiales de la Fuerza Pública (militares y policías).

Frente a este tercer y último requerimiento, me permito traer a colación lo expuesto con anterioridad, pues DADAE ya fijó su postura institucional a través de los lineamientos antes referidos, donde se considera jurídicamente procedente la integración normativa prevista en el artículo 134 de la Ley 1862 de 2017, frente a los aspectos procesales no previstos, lo que permite aplicar entre otras disposiciones, las contenidas en el Código General del proceso y por consiguiente lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que regula específicamente lo relacionado con los poderes especiales para cualquier actuación judicial. Sea oportuno reiterar que, si bien esta disposición regula la actuación judicial, su incorporación en la órbita disciplinaria opera por integración normativa, en cuanto a constituye una regla procesal compatible con los principios de eficacia, acceso a la administración de justicia y la "utilización de medios tecnológicos".

En virtud de lo expuesto, esta Dirección absuelve la formulación de su consulta, reiterando que el presente concepto se rige por los preceptos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011⁸, para los fines dispuestos en la solicitud elevada por usted. Finalmente es pertinente precisar al peticionario que aunque exista la facultad legal para interponer o presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta resolución de las mismas, no es menos cierto el hecho que dichas resoluciones dependen de las circunstancias que rodeen cada caso en particular y, en esa medida podrá ser "positiva" o "negativa", toda vez que la decisión del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla dentro de los términos legales y constitucionales, por ello no se entiende conculcado el derecho de petición, cuando la autoridad responde al peticionario en forma negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-181 del 07 de mayo de 1993).

Respetuosamente,

Teniente Coronel ANGÉLICA MARÍA PATIÑO ZULUÁGA
Directora de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército (E)

Elaboró : CT. Kevin Pérez
Oficial Directrices DADAE

Revisó : TC. Angélica Patiño
Directora DADAE (E)

⁸ Ibídem.